

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 22, del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000 modificado por el artículo 2 del Decreto 1851 de 2021, en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

Que el Procurador General de la Nación expidió la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025 mediante la cual exhorta a alcaldes, secretarios de Despacho o quien haga sus veces, con el fin de que en su condición de autoridades territoriales competentes den cumplimiento a las responsabilidades y obligaciones en materia de protección de los derechos de autor y conexos al momento de autorizar representaciones escénicas, recitales, conciertos, ejecuciones o espectáculos públicos.

Que con ocasión de la expedición de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025 fueron radicadas en la Procuraduría General de la Nación de una parte la comunicación E-2025-546748 del 21 de octubre de 2025 por la cual el representante legal de la Asociación de Autores, Compositores, Interpretes y Músicos Colombianos (ACIMCOL) manifiesta interponer recursos de reposición y, en subsidio, apelación, y formular oposición solicitando la revocatoria directa de la Directiva 017 en mención; y, por otra parte, el escrito E-2025-561641 del 27 de octubre de 2025 por el cual el revisor fiscal del Sindicato de Músicos de Colombia (SIMUCOL) solicita la retractación de la misma Directiva 017 y por consiguiente aclarar a las entidades territoriales y a las autoridades policivas las formas de gestión de los derechos de autor y conexos que la Corte Constitucional reconoce en las sentencias C-509 de 2004 y C-424 de 2005.

Que los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025, planteados por la Asociación de Autores, Compositores, Interpretes y Músicos Colombianos (ACIMCOL) en la comunicación E-2025-546748 del 21 de octubre de 2025, resultan abiertamente improcedentes teniendo en cuenta que la Directiva en comento se refiere a situaciones o supuestos jurídicos generales, que coinciden con la definición ofrecida por la Corte Constitucional, al tratarse de “... enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentran comprendidas en tales parámetros...”¹.

En consecuencia, al tratarse de un acto general, la mencionada Directiva no es recurrible de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011; además, no

¹ Corte C onstitucional. Sentencia C-620 de 20 04.

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

"Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025"

existe una norma especial que permita este tipo de recursos en contra de directivas de carácter preventivo expedidas por el Procurador General de la Nación.

Que la solicitud de aclaración de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025, planteada por el revisor fiscal del Sindicato de Músicos de Colombia (SIMUCOL) en la comunicación E-2025-561641 del 27 de octubre de 2025, también resulta improcedente puesto que la figura de la aclaración de los actos administrativos se encuentra inmersa en el ámbito normativo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que establece la posibilidad de corrección de los errores formales de los actos administrativos, en cualquier tiempo, cuando sean de naturaleza aritmética, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sin que en ningún caso la corrección dé lugar a cambios en el sentido material de la decisión². Por tanto, en el presente asunto no es posible acceder a lo pedido dado que la solicitud no se refiere a yerros de aquella naturaleza y, por el contrario, está encaminada a la modificación del sentido material de la Directiva en cuestión.

Que en atención a que el requerimiento principal formulado por el revisor fiscal del Sindicato de Músicos de Colombia (SIMUCOL) en el escrito E-2025-561641 del 27 de octubre de 2025 se centra en la retractación de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025, es preciso señalar el alcance que habrá de darse al término "*retractar*" para atender la solicitud presentada según su naturaleza, esto de conformidad con la definición señalada por la Real Academia de la Lengua que le otorga a aquella palabra el significado de "... *revocar expresamente lo que se ha dicho*..."³.

Que atendiendo lo anteriormente expuesto y con el propósito de garantizar los derechos que les asisten a los peticionarios, se procederá a resolver las solicitudes de revocatoria directa formuladas con base en los postulados contenidos en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011, bajo el siguiente orden metodológico: **1)** argumentos de los solicitantes, **2)** consideraciones de la PGN frente a los argumentos de los solicitantes, y **3)** análisis sobre las causales de revocatoria.

1) ARGUMENTOS DE LOS PETICIONARIOS

El representante de la Asociación de Autores, Compositores, Interpretes y Músicos Colombianos (ACIMCOL) en la comunicación E-2025-546748 del 21 de octubre de 2025 señala que.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero Ponente doctor Héctor J. Romero Días. Rad. 25000-23-27-000-2001-91504-01(13812). Sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005). Actor: HAP ELECTRONICA LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES: "... con ocasión de la corrección o aclaración de errores aritméticos o de transcripción no es dable alterar el acto administrativo que se aclara o corrige...".

³ Diccionario de la lengua española, '*Retractar*', s.f., <https://dle.rae.es/retractar>

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

"Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025"

Dicha Asociación está conformada por más de cuatrocientos (400) asociados, autores, compositores, artistas, interpretes, ejecutantes y productores fonográficos, todos titulares de derechos de autor y derechos conexos, no pertenecientes a ninguna sociedad de gestión colectiva, que cuentan con el derecho de autorizar o prohibir sus interpretaciones o ejecuciones en eventos en vivo y el uso de sus obras musicales que se encuentran en todos los medios digitales a través de su propia distribuidora que se verán afectados por la Directiva 017 de 2025.

En particular argumenta que, con la expedición de la Directiva 017 de 2025, la Procuraduría General de la Nación está imponiendo requisitos o cargas probatorias y procesales adicionales que por ley no le fueron asignados como funciones propias de su competencia, ya que, según lo manifestado por él mismo, la entidad en consonancia con la Ley 734 de 2002 y los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia, la Procuraduría General de la Nación ejerce, competencia exclusiva en materia disciplinaria.

Asimismo, al solicitar a las autoridades ACL territoriales que "nieguen o suspendan COL inmediatamente" espectáculos basándose en criterios no estipulados en la legislación vigente, está usurpando las funciones jurisdiccionales y competencia de la justicia ordinaria y además está vulnerando e invadiendo la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), provocando así una violación al principio de separación de poderes.

Adicionalmente, plantea que la Directiva No. 017 de 2025 establece a la Procuraduría como juez en materia de propiedad intelectual, lo cual podría contravenir el principio de competencia y el debido proceso, pues sólo la Jurisdicción Civil puede declarar con efectos erga omnes la titularidad de un derecho patrimonial. Pone en conocimiento de la entidad que no es procedente considerar como presunción de derecho el concepto de legitimación presunta. La legitimación presunta que invocan las sociedades de gestión colectiva constituye una presunción legal que admite prueba en contrario. Esto se fundamenta en lo establecido en los artículos 183 y 223 de la Ley 23 de 1982, el artículo 6 y 29 de la Ley 44 de 1993, el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 49 y 50 de la Decisión Andina². Adicionalmente, el solicitante asegura que la Directiva establece requerimientos adicionales que no estaban contemplados en la legislación vigente, lo cual podría generar incertidumbre jurídica para entidades como ACIMCOL, que opera bajo el marco legal y la jurisprudencia establecida.

RESOLUCIÓN No. 002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

En este contexto, si la Procuraduría General de la Nación busca sancionar a la entidad territorial por una evaluación incorrecta de la titularidad, esto implicaría la imposición de un deber ilegal que no le ha sido asignado. Asimismo, sancionar por considerar la invalidez del contenido del paz y salvo de derechos de autor y conexos emitido por una asociación diferente a la colectiva sería improcedente. La obligación legal del funcionario se centra en verificar que el documento de paz y salvo o la licencia de uso cumpla con las formalidades legales requeridas, incluyendo la individualización del repertorio y la acreditación de la representación. En caso de que la autoridad sospeche de la falsedad o ilegitimidad del paz y salvo o la licencia presentada por ACIMCOL, deberá remitir el caso a la jurisdicción ordinaria, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y la Ley 23 de 1982. De igual manera, sostiene que la Directiva 017 de 2025, al diferenciar el trato, obstaculiza la viabilidad económica de asociaciones como ACIMCOL, lo cual implica una carga desproporcionada e ilegal.

Esta medida, al favorecer implícitamente los monopolios, contraviene la Constitución Política, el Derecho a la Libre Competencia y el Principio de Autonomía de la Voluntad Privada. La aplicación de medidas disciplinarias obligará a los funcionarios a denegar automáticamente cualquier autorización de eventos que involucren asociaciones distintas a la colectiva, como ACIMCOL, con el fin de mitigar el riesgo disciplinario. Esta acción se interpreta como una restricción que podría constituir actos de monopolio y, por ende, ser inconstitucional. Por ello concluye que la Directiva que expide la Procuraduría coacciona a los funcionarios de forma violenta, lo que causaría que por miedo a un proceso disciplinario violen el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad.

A su turno, el revisor fiscal del Sindicato de Músicos de Colombia (SIMUCOL) en la comunicación E-2025-561641 del 27 de octubre de 2025 señala que:

Dicha entidad está legalmente constituida y es vigilada por la Gobernación de Antioquia. Es una Asociación distinta a la Colectiva, sin ánimo de lucro, constituida por titulares de derechos de autor y conexos, cuyo objetivo social o actividad se enmarca en recaudar el derecho patrimonial de autor y conexos de sus agremiados, contando con capacidad legal para expedir el comprobante de pago por aquel concepto a distintos empresarios, comerciantes, organizadores de eventos en vivo y alcaldías, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

Plantea que la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025 vulnera sus derechos al reconocer y asegurar que solo las Sociedades de Gestión Colectiva y los Gestores Individuales pueden expedir los comprobante de pago, desconociendo las Asociaciones de Gestión Distinta a la Colectiva consagradas en las sentencias C-509 de 2004 y C-424 de 2005 y la Circular 18 de 2012 por la cual la Dirección Nacional de Derechos de Autor señaló que “... [d]ebe precisarse que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos existentes en nuestro país no representan a la totalidad de autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonograma...”.

2) CONSIDERACIONES DE LA PGN FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES

a.-La Procuraduría General de la Nación, conforme a las facultades que le son atribuidas por el artículo 277⁴ de la Constitución Política de 1991, cumple una función esencial dentro del diseño institucional colombiano. Lo anterior, le atribuye velar por la guarda del orden jurídico, la protección de los derechos fundamentales y la observancia del principio de legalidad por parte de todos los servidores públicos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 277 *Ibidem* y en el Decreto Ley 262 de 2000 la Procuraduría General de la Nación no solamente ejerce la función disciplinaria como se señala en el escrito presentado por el representante legal de ACIMCOL. Las atribuciones de la entidad se circunscriben, al (i) ejercicio de la función preventiva en cumplimiento de los mandatos consagrados en la Constitución y la Ley, orientada a promover e impulsar un conjunto de políticas, planes, programas y acciones dirigidas a evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la normatividad vigente atribuibles a agentes del Estado o a particulares que ejerzan funciones públicas, según lo dispuesto en el Decreto Ley 262 del 2000; (ii) al cumplimiento de su atribución disciplinaria de

⁴ “Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

conformidad con lo señalado en la Constitución Política y en el Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 20019 modificada por la Ley 2094 de 2021); y *(iii)* a intervenir en su calidad de sujeto procesal ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía, facultad que se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, la Constitución Política de 1991, a través del artículo 275 y según lo han decantado las sentencias C-245 de 1995, C-334 de 1996, y C-743 de 1998 de la Corte Constitucional, entre otras, le asigna al Procurador General de la Nación la función de suprema dirección del Ministerio Público, que comprende esencialmente, *“el desarrollo de actividades de (1) orientación, (2) coordinación y (3) dirección de las diferentes dependencias y funcionarios que integran la entidad, a través de directivas, circulares, conceptos, memorandos, actos administrativos generales, etc., para que actúen de manera articulada en los ámbitos orgánico, funcional y técnico, y así asegurar unidad de acción”*⁵. En virtud del anterior marco normativo constitucional y legal se emitió la Directiva 017 de 2025.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación presentada por ACIMCOL en el sentido de aducir una *“extralimitación de funciones y ausencia de competencia”* de la Procuraduría General de la Nación para expedir la Directiva en cuestión, puntualmente debe aclararse que, como se señaló expresa y claramente en su texto, el acto administrativo fue expedido con base en las facultades establecidas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 7, numerales 15 y 31, del Decreto Ley 262 de 2000 modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 1851 de 2021. En virtud de estas competencias, el Procurador General de la Nación puede impartir directrices y orientaciones generales a las autoridades del Estado, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de las normas, decisiones judiciales y actos administrativos. Dichas directrices, de naturaleza preventiva y pedagógica, no constituyen actos reglamentarios ni sancionatorios, sino instrumentos legítimos de coordinación administrativa que materializan la función orientadora del Ministerio Público frente al ejercicio de la función pública.

En ese orden de ideas, la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025 se expide en desarrollo de la función constitucional de orientación preventiva de la Procuraduría General de la Nación, y tiene como objeto precisar las responsabilidades de las autoridades territoriales en la protección de los derechos de autor y conexos al momento de autorizar

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia de 31 de octubre de 2018, radicación: 11001-03-25-000-2016-00718-00(3218-16).

RESOLUCIÓN No. 002
(07 ENE 2026)

"Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025"

la realización de representaciones escénicas, conciertos, recitales o espectáculos públicos. Este acto administrativo no crea nuevas obligaciones, ni modifica el ordenamiento jurídico vigente; su finalidad consiste en reafirmar el deber de las entidades territoriales de observar lo dispuesto en la ley, particularmente en lo relacionado con la verificación del cumplimiento de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de obras musicales, conforme a lo previsto en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

El derecho de autor enmarcado dentro del ámbito de la propiedad intelectual ostenta un reconocimiento constitucional y supranacional. El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia establece el deber del Estado de proteger la propiedad intelectual, mientras que el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus creaciones.

La Decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena regula los derechos de autor en los países de la Comunidad Andina; y de conformidad con las Sentencias C-1490 de 2000, C-1197 de 2005, C-851 de 2013, C-069 de 2019, y C-122 de 2023, entre otras, esta decisión hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al regular los derechos morales de autor, que son derechos fundamentales de las personas.

La Corte Constitucional ha precisado en Sentencias como las C-339 de 2006 y C-077 de 2023, que solo constituye parámetro de constitucionalidad lo que se refiere a los derechos morales, pues la regulación de los derechos patrimoniales no integra el bloque de constitucionalidad. A pesar de no hacer parte del bloque de constitucionalidad, las disposiciones relativas a los derechos de autor patrimoniales, al estar contenidas en una decisión andina, tienen aplicación directa y prevalente en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la C-234 de 2019.

En este orden, la actuación de la Procuraduría General de la Nación se encuentra alineada con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y responde a la obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los creadores y compositores, siendo así que la Directiva 017 de 2025 se configura como una herramienta preventiva legítima y razonable, encaminada a fortalecer la observancia de la normatividad en materia de derechos de autor para prevenir irregularidades en la actuación de las autoridades locales y asegurar la efectividad de los derechos de los autores, compositores e intérpretes colombianos.

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

La Directiva 017 del 14 de octubre de 2025 al exhortar⁶ *“... a las autoridades municipales y distritales, en particular a los alcaldes, alcaldesas, secretarios o secretarias de despacho o aquellos funcionarios que estén a cargo de la autorización de la ejecución pública de espectáculos, a cumplir con su deber de evitar que los gestores individuales vulneren los derechos de autor y conexos mediante la autorización de un repertorio sobre el que no tienen derechos o que no representan...”* no contiene instrucciones, no crea obligaciones nuevas, ni introduce requisitos adicionales, sino que refiere y resalta el marco jurídico aplicable con el fin preventivo de evitar actuaciones administrativas contrarias a la ley o que puedan derivar en responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios destinatarios.

Lo anterior dentro del marco del ordenamiento jurídico colombiano en materia de derechos de autor y derechos conexos que ha adoptado un sistema dual para su gestión, el cual comprende la modalidad de Gestión Colectiva y la modalidad de Gestión Individual. Ambas modalidades se encuentran reglamentadas en el Decreto 1066 de 2015 que en su artículo 2.6.1.2.1 define y delimita el alcance de cada una de ellas, en los siguientes términos:

- GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley

- GESTIÓN INDIVIDUAL DE DERECHO DE AUTOR

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva

Respecto de esta clasificación en la gestión del derecho de autor, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, reiterando la validez y alcance de las

⁶ Entendido en este contexto como el llamamiento preventivo a las autoridades para que ejerzan y apliquen las competencias y atribuciones constitucionales y legales que les corresponden.

RESOLUCIÓN No. 002
(07 ENE 2026)

"Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025"

modalidades de gestión colectiva e individual. En especial, en la Sentencia C-509 de 2004, la Corte abordó este tema y precisó su contenido en los siguientes términos:

"... En el ordenamiento colombiano, como en muchos otros, el Legislador permite que el recaudo de los derechos de autor y sus derechos conexos se haga de varias formas. Se admite entonces la gestión individual y la gestión colectiva. De conformidad con el texto constitucional, es claro que la Carta no exige que los autores cobren o recauden sus derechos de modo directo y, como a la vez el artículo 38 *Ibidem* garantiza la libre asociación, es permitido que las personas jurídicas por ellos constituidas, precisamente con miras a la defensa de sus intereses, obren como entes recaudadores de tales derechos, desde luego con la obligación de transferirles con exactitud lo recaudado.

De conformidad con ello, la libertad de configuración del legislador se enmarca en varios aspectos. Así, goza de una amplia libertad de configuración para determinar la manera como deben ser protegidos los derechos de autor y los derechos conexos, siempre y cuando no los desnaturalice a través de procedimientos que impidan el goce de estos derechos. **Además, en cuanto a la gestión de los mismos se han consagrado dos grandes posibilidades, la gestión individual y la gestión colectiva. Ambas parten de la idea del obligatorio reconocimiento de los derechos de autor y sus derechos conexos derivada del artículo 61 de la Carta. En este punto, cabe anotar que el recaudo de los derechos que corresponden a los autores por concepto de ejecución, representación, exhibición, uso o explotación de las obras generadas en su creatividad o concepción artística o intelectual, son una forma de propiedad constitucionalmente protegida. Por tanto, este es un asunto en el cual se involucra necesariamente la actividad estatal e implica la consagración de normas de orden público no susceptibles de ser contradichas o anuladas mediante pactos bilaterales...**" (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, la Corte Constitucional en la misma sentencia ya referida (C-509 de 2004) consideró, al declarar la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 2º (parcial) de la Ley 232 de 1995⁷, lo siguiente:

"... En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento

⁷ Artículo 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

(...)

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes...” (Resaltado fuera del texto original).

Visto lo anterior es claro que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce las diversas modalidades de gestión del derecho de autor y de los derechos conexos, estableciendo reglas y parámetros específicos que orienten su ejercicio. Dichas disposiciones buscan asegurar que la gestión, tanto individual como colectiva, se desarrolle dentro de los límites legales y en armonía con la finalidad de proteger los intereses de los verdaderos titulares de los derechos, como son los autores, compositores e intérpretes.

En ese contexto, dentro del marco legal aplicable se destacan la Decisión Andina 351 de 1993 y las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y 1915 de 2018, normas que regulan los requisitos, deberes y condiciones que deben observar las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos. Estas entidades se encuentran sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado colombiano, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), unidad administrativa especial adscrita al Ministerio del Interior.

Debe señalarse que, en virtud del control estatal al que se encuentran sometidas las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, la propia normatividad les ha conferido ciertas prerrogativas configuradas como presunciones legales, entre las cuales se destacan la figura de mandatarias por afiliación (numeral 4⁸ del artículo 13 de la Ley 44 de 1993) y la legitimación presunta (artículo 49⁹ de la Decisión Andina 351 de 1993 y artículo 2.6.1.2.9¹⁰ del Decreto 1066 de 2015, reconocida en la sentencia C-509 de 2004).

De otro lado, se pone de presente que, la gestión individual del derecho de autor no se encuentra sometida a un control estatal riguroso, a diferencia de lo previsto para las sociedades de gestión colectiva. Por tal motivo, se han establecido ciertos criterios y requisitos destinados a garantizar que la ejecución de este tipo de gestión individual se realice sin perjuicio de terceros y dentro del marco de la legalidad.

Dichos requisitos se pueden observar en el parágrafo del artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

⁸ 4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

⁹ Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

¹⁰ Artículo 2.6.1.2.9. Legitimación. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, una vez obtengan personería jurídica y autorización de funcionamiento, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la sociedad de gestión colectiva únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

"Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025"

"Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. **Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.**

*A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas **sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.*** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

De la citada norma es preciso destacar que la referencia o inclusión de la expresión "... personas diferentes...", naturalmente incluye tanto a personas naturales como a las personas jurídicas, diferentes a las sociedades de gestión colectiva, como la misma norma lo prevé. En la citada norma, se establecen los requisitos previstos para el ejercicio de la gestión individual del derecho de autor, mismos que pueden sintetizarse; así:

- i)* Especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.
- ii)* Individualizar el repertorio.
- iii)* Acreditar que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

Estos requisitos se explican por la diferencia entre ambas modalidades de gestión. Es claro entonces que la legislación vigente ha establecido una clara diferenciación entre las modalidades de gestión de derechos de autor y derechos conexos, cuyo propósito fundamental es la protección de los titulares de derechos quienes pueden optar por una u otra forma de gestión, garantizando así el ejercicio de sus derechos de asociación y de propiedad intelectual conforme a la modalidad elegida.

De lo anterior se desprende que la Gestión Colectiva y la Gestión Individual, coexisten dentro del sistema normativo de administración de los derechos de autor, cada una con su propio ámbito de aplicación, limitaciones y alcances; siendo así que los requisitos establecidos para la gestión individual, previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, tienen como finalidad garantizar que dicha modalidad se ejerza exclusivamente respecto de los titulares y obras que cada representante ampara, sin que pueda interpretarse, en ningún caso, que la gestión individual sustituye, absorbe o excluye a la gestión colectiva.

RESOLUCIÓN No. -002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

En relación con las solicitudes presentadas por el representante legal de ACIMCOL y el revisor fiscal del Sindicato de Músicos de Colombia SIMUCOL, es preciso señalar que, de acuerdo con el análisis realizado y los fundamentos normativos expuestos previamente, los argumentos presentados por dichas entidades no resultan procedentes para sustentar la revocatoria de la Directiva Nro. 017 de 2025.

Tal como se ha indicado, la expedición de la Directiva se realizó en estricto cumplimiento de las competencias y atribuciones legales y constitucionales que le corresponden al Procurador General de la Nación. Además, la Directiva se enmarca en el contexto normativo vigente sobre derechos de autor y derechos conexos, cuyo propósito esencial es garantizar la protección, observancia y cumplimiento de estos derechos, así como establecer las obligaciones de las autoridades administrativas y policivas en cuanto a la exigencia y aceptación de autorizaciones y comprobantes de pago.

3) ANÁLISIS SOBRE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA

En tratándose de la revocatoria directa el inciso primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En el presente asunto y descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta tanto las alegaciones de los solicitantes, como las consideraciones previamente señaladas, podemos advertir que no se configura ninguna de las causales que harían procedente la revocatoria de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025, habida cuenta que el mencionado acto administrativo fue expedido dentro del marco de competencias y atribuciones constitucionales y legales que le asisten al Procurador General de la Nación.

En efecto, lo exhortado y recordado dentro del ámbito preventivo a cargo de la Procuraduría General de la Nación a las autoridades destinatarias de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025, se enmarca dentro del marco literal normativo en materia de derechos de autor y derechos conexos con el propósito de garantizar su cumplimiento, protección y observancia; siendo así que el acto administrativo en comento se circunscribe a sintetizar lo establecido por las disposiciones vigentes que son las que imponen a las autoridades administrativas y policivas el deber de “... sólo exigir y aceptar

RESOLUCIÓN No. 002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones....”, tal y como expresa y claramente lo señala el parágrafo del artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015.

En consecuencia, tampoco puede sostenerse que el acto administrativo cuestionado atente contra el interés público o social, ni que con ella se cause un agravio injustificado a ninguna persona toda vez que, si ACIMCOL o SIMUCOL o cualesquiera otras asociaciones distintas a las sociedades de gestión colectiva cumplen con lo previsto en el ordenamiento jurídico, desde luego que pueden llevar a cabo la gestión individual del derecho de autor sometándose a los requisitos de ley referidos en la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la Asociación de Autores, Compositores, Interpretes y Músicos Colombianos (ACIMCOL) en la comunicación E-2025-546748 del 21 de octubre de 2025, en contra de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR por improcedente la aclaración de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025, solicitada por el revisor fiscal del Sindicato de Músicos de Colombia (SIMUCOL) en la comunicación E-2025-561641 del 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. NEGAR LA REVOCATORIA de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025, solicitada por la Asociación de Autores, Compositores, Interpretes y Músicos Colombianos (ACIMCOL) en la comunicación E-2025-546748 del 21 de octubre de 2025, y por el revisor fiscal del Sindicato de Músicos de Colombia (SIMUCOL) en la comunicación E-2025-561641 del 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría General el contenido de la presente Resolución a los solicitantes, a las direcciones electrónicas señaladas para tales efectos en las comunicaciones E-2025-546748 del 21 de octubre de 2025 y E-2025-561641 del 27 de octubre de 2025.

RESOLUCIÓN No. 002
(07 ENE 2026)

“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa de la Directiva 017 del 14 de octubre de 2025”

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR por Secretaría General el contenido de la presente Resolución a las Procuradurías Delegadas con funciones preventivas, disciplinarias y de intervención en materia de derechos de autor y derechos conexos, y a las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR por Secretaría General el contenido de la presente Resolución a los alcaldes, secretarios de Despacho o quienes hagan sus veces, de las entidades territoriales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADVERTIR que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GREGORIO ELIJAH PACHECO
Procurador General de la Nación

Elaboró: Carlos Felipe M. Remolina Botía. Asesor Oficina Jurídica
Revisó: Sandra Patricia Castaño Giraldo. Asesora Oficina Jurídica.
Aprobó: Aura Yineth Correa Niño. Jefe Oficina Jurídica